

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL CZ4-2016-0060

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.4 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

El 09 de septiembre de 2014, el Estado Ecuatoriano, a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. TEL-234-11-CONATEL-2014, emitió el instrumento: "Contrato de concesión de sistema comunal de explotación" a favor de DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERON; inscrito en el Tomo 113 a Fojas 11304 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el cual tiene una duración de 5 años.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ4-2015-0523-M, de 11 de noviembre de 2015, el titular de la Unidad Técnica, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0559 de fecha 10 de noviembre de 2015 concluye que: "Ante lo expuesto anteriormente, los sistemas de radiocomunicaciones del Sr. DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERON han iniciado operaciones de manera diferente a lo autorizado en el contrato otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 9 de septiembre de 2014, esto por instalar el sistema de radiocomunicaciones en la calle 17 y Av. 38 de la Ciudad de Manta, cuando lo autorizado es que tenga instalado el mencionado sistema en la calle 16 y Av. 3 de la ciudad de Manta de la Provincia de Manabí".

1.3. ACTO DE APERTURA

El 16 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 042-2015-CZ4, notificada al prestador del servicio con fecha de recibido 17 de noviembre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0192-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

"Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-IMVS-2015-042, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0559, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

ANÁLISIS JURÍDICO.- El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta Robert Santiago DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0559 de fecha 10 de noviembre de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0523-M, de fecha 11 de noviembre de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, concluye que:

- *“Antelo expuesto anteriormente, el sistema de radiocomunicaciones del Sr. DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN ha iniciado operaciones de manera diferente a lo autorizado en el contrato otorgado por la entonces Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 09 de septiembre de 2014, esto por instalar el sistema de radiocomunicaciones en la calle 17 y Av. 38 de la Ciudad de Manta, cuando lo autorizado es que tenga instalado el mencionado sistema en la calle 16 y Av. 3 de la Ciudad de Manta de la provincia de Manabí”.*

“En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada al haber vulnerado las disposiciones antes citadas, infracción que de comprobarse su cometimiento sería sancionado conforme lo indicado anteriormente”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva

influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

- 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.*

(...)

- 18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).*

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: Numeral 16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

"Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

1.- Servicios de Telecomunicaciones.- Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para tal efecto".

"Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificadorio".

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

Art. 121 **"Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia".

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) "Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general".

"En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El permisionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, contestó el Acto de Apertura Nro. 042-2015-CZ4, presentado ante las instalaciones de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, con Documento Nro. ARCOTEL-2015-014945, de fecha 25 de noviembre de 2016, en el que señala: "Acuso recibo la comunicación # ARCOTEL-CZ4-2015-0192-OF fechada Noviembre 16/2015, y recibida en día 17 del actual mes y año. En la misma que adjunta me hace conocer la NOTIFICACION DEL ACTO DE APERTURA SANCIONADOR NRO. 042-2015-CZ4. Documento con el que inicia el trámite de juzgamiento en mi calidad de Concesionario del Sistema Comunal de Explotación y que se tramita la dependencia por usted dirigida. Por este motivo y, una vez leída las consideraciones de hecho y derecho que se plantean en un completo legajo de documentos que acompaña la Boleta, permítaseme argumentar a mi favor lo siguiente: Es verdad que se me paso por alto realizar la solicitud para la modificación de las coordenadas que constan en los C2 y C3 de la Concesión motivo del presente acto de juzgamiento. Estoy seguro ingeniero Hernández que en el proceso administrativo que se dará, considere que la omisión de mi parte no tiene otra significación que la mencionada. Con fecha noviembre 13 de 2015 ingrese en la dependencia de su dirección toda la documentación y formalidades exigidas para cumplir con el trámite de solicitud para la reubicación y formalidades exigidas para cumplir con el trámite de solicitud para la reubicación de las estaciones repetidoras. Trámite Nro. ARCOTEL-2015-014207".

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0559 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0523-M, de 11 DE NOVIEMBRE de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

El CONCESIONARIO Diomedes Cesareo Cajas Calderón, contestó el Acto de Apertura Nro. 042-2015-CZ4, señalando sus fundamentos de hecho y la presentación con fecha 13 de noviembre de 2015 documentación con el trámite de solicitud para la reubicación de las estaciones repetidoras Trámite Nro. ARCOTEL-2015-014207.

3.2. MOTIVACIÓN

*El estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de la provisión de los servicios públicos como es una de ella las telecomunicaciones, y el derecho que se reserva el Estado Ecuatoriano, es el de administrar, regular, controlar y gestionar con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia de los sectores estratégicos considerando las telecomunicaciones entre una de ellas su trascendencia y magnitud decisiva de influencia económica, social, política o ambiental, de orientar el pleno desarrollo de los derechos y al interés social. El Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio, potestad sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, destinado a la determinación de una infracción. El concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERON, no cumplió con lo señalado y dispuesto en su Título Habilitante del 09 de septiembre de 2014, en el cual el Estado Ecuatoriano, a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. TEL-234-11-CONATEL-2014, emitió el instrumento: "Contrato de concesión de sistema comunal de explotación" a favor de DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERON; inscrito en el Tomo 113 a Fojas 11304 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el cual tiene una duración de 5 años; referente a la instalación del sistema de radiocomunicaciones que solo tiene autorizado en la Calle 16 y Av. 3 de la Ciudad de Manta y NO en la Calle 17 y Av. 38, recayendo el concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERON en una infracción de primera clase **"Artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Infracciones de Primera Clase.-** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: Numeral 16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos". Prueba presentada por la Arcotel dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 042-2015-CZ4, que es el Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0559, de 10 de noviembre de 2015, que señala: "Ante lo expuesto anteriormente, los sistemas de radiocomunicaciones del Sr. DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERON han iniciado operaciones de manera diferente a lo autorizado en el contrato otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 9 de septiembre de 2014, esto por instalar el sistema de radiocomunicaciones en la calle 17 y Av. 38 de la Ciudad de Manta, cuando lo autorizado es que tenga instalado el mencionado sistema en la calle 16 y Av. 3 de la ciudad de Manta de la Provincia de Manabí". El DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, contestó el Acto de Apertura Nro. 042-2015-CZ4, presentado ante las instalaciones de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, con Documento Nro. ARCOTEL-2015-014945, en el que señala: "Acuso recibo la comunicación # ARCOTEL-CZ4-2015-0192-OF fechada Noviembre 16/2015, y recibida en día 17 del actual mes y año. En la misma que adjunta me hace conocer la NOTIFICACION DEL ACTO DE APERTURA SANCIONADOR NRO. 042-2015-CZ4. Documento con el que inicia*

el trámite de juzgamiento en mi calidad de Concesionario del Sistema Comunal de Explotación y que se tramita la dependencia por usted dirigida. Por este motivo y, una vez leída las consideraciones de hecho y derecho que se plantean en un completo legajo de documentos que acompaña la Boleta, permítaseme argumentar a mi favor lo siguiente: Es verdad que se me paso por alto realizar la solicitud para la modificación de las coordenadas que constan en los C2 y C3 de la Concesión motivo del presente acto de juzgamiento. Estoy seguro ingeniero Hernández que en el proceso administrativo que se dará, considere que la omisión de mi parte no tiene otra significación que la mencionada. Con fecha noviembre 13 de 2015 ingrese en la dependencia de su dirección toda la documentación y formalidades exigidas para cumplir con el trámite de solicitud para la reubicación y formalidades exigidas para cumplir con el trámite de solicitud para la reubicación de las estaciones repetidoras. Trámite Nro. ARCOTEL-2015-014207". Referente a lo manifestado por el permisionario en su contestación al Acto de Apertura Nro. 042-2015-CZ4, *"Es verdad que se me paso por alto realizar la solicitud para la modificación de las coordenadas que constan en los C2 y C3 de la Concesión motivo del presente acto de juzgamiento. Estoy seguro ingeniero Hernández que en el proceso administrativo que se dará, considere que la omisión de mi parte no tiene otra significación que la mencionada".* De acuerdo a lo manifestado por el concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, "de que se le paso por alto", pues debe saber el mismo, que la Ignorancia de la Ley no excusa a ninguna persona, de conformidad con el Art. 13 del Código Civil.- *"Efecto Territorial de la leyes.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a ninguna persona".* Esta Administración Pública ha cumplido con lo determinado y estipulado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE Art. 88.- Competencia y procedimiento.- Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o de instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido". *La ARCOTEL CZ4, ha cumplido con el Procedimiento común establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, que es dirigido y coordinado por una de las partes principales: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, conceptuando el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, como materia o contenido de la función ejecutiva que la ejerce la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales, esto es para el Dr. Jorge Zavala Egas (Lecciones de derecho administrativo, Pág. 441) "(...) De lo expresado, podemos concluir definiendo el procedimiento administrativo, como la serie ordenada de actos materiales y de formalidades o tareas técnicas, determinada por normas jurídicas y cumplidas por los órganos del Estado, comprendiendo los propios de las personas jurídicas estatales, actos instrumentalmente destinados al dictado o a la ejecución de un acto administrativo (...)"*. La prueba señala por el concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, que menciona en su contestación al Acto de Apertura Nro. 042-2015-CZ4: *"Con fecha noviembre 13 de 2015 ingrese en la dependencia de su dirección toda la documentación y formalidades exigidas para cumplir con el trámite de solicitud para la reubicación y formalidades exigidas para cumplir con el trámite de solicitud para la reubicación de las estaciones repetidoras".* La Administración Pública, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verificó el Documento Nro. ARCOTEL-2015-014207, del 13 de noviembre de 2015, ingresada ante las dependencias de la CZ4, y es el trámite solicitando la autorización para la reubicación de las repetidoras de voz de los circuitos C2 Y C3, PERO EL TRÁMITE INGRESADO A LA CZ4 ES CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, y el INFORME TÉCNICO (PRUEBA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA) IT-CZ4-C-2015-0559 ES CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y LA FECHA DE VERIFICACIÓN DEL COMETIMIENTO DE ESTA INFRACCIÓN FUE EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015. Ingresó documentación para la autorización de la reubicación de las repetidoras, días después que los técnicos de la CZ4 verificaron, constataron y emitieron su informe de INCUMPLIMIENTO por parte del concesionario DIOMEDES CESAREO

CAJAS CALDERON. Por tal razón este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Coordinación Zonal 4 ARCOTEL, sanciona al concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN por INICIAR OPERACIONES DIFERENTES A LO AUTORIZADO EN EL CONTRATO OTORGADO POR LA EX SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA NO CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico Nro. IJ-IMVS-CZ4-2016-0060, de 31 de agosto de 2016, realiza el siguiente análisis:

El Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra el permisionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, se configura en una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **"Artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: Numeral 16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".** Lo mencionado por el concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN "Es verdad que se me paso por alto realizar la solicitud para la modificación de las coordenadas que constan en los C2 y C3 de la Concesión motivo del presente acto de juzgamiento. Estoy seguro ingeniero Hernández que en el proceso administrativo que se dará, considere que la omisión de mi parte no tiene otra significación que la mencionada". De acuerdo a lo manifestado por el concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, "de que se le paso por alto", pues debe saber el mismo, que la Ignorancia de la Ley no excusa a ninguna persona, de conformidad con el Art. 13 del Código Civil.- *"Efecto Territorial de la leyes.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a ninguna persona"*. La prueba señalada por el concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, que menciona en su contestación al Acto de Apertura Nro. 042-2015-CZ4: *"Con fecha noviembre 13 de 2015 ingrese en la dependencia de su dirección toda la documentación y formalidades exigidas para cumplir con el trámite de solicitud para la reubicación y formalidades exigidas para cumplir con el trámite de solicitud para la reubicación de las estaciones repetidoras"*. La Administración Pública, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verificó el Documento Nro. ARCOTEL-2015-014207, del 13 de noviembre de 2015, ingresada ante las dependencias de la CZ4, y es el trámite solicitando la autorización para la reubicación de las repetidoras de voz de los circuitos C2 Y C3, PERO EL TRÁMITE INGRESADO A LA CZ4 ES CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, y el INFORME TÉCNICO (PRUEBA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA) IT-CZ4-C-2015-0559 ES CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y LA FECHA VE VERIFICACIÓN DEL COMETIMIENTO DE ESTA INFRACCIÓN FUE EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015. Es decir el concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN ingresó documentación para la autorización de la reubicación de las repetidoras, días después que los técnicos de la CZ4 verificaron, constataron y emitieron su informe de INCUMPLIMIENTO. Por lo expuesto es criterio de este jurídico sancionar al concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, por incurrir en una infracción de

primera clase tipificada en el Art. 117 Numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico constante en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0523-M, de fecha 11 de noviembre de 2015, e Informe Jurídico de fecha 31 de agosto de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y jurídica por los Ingenieros Jacob Cedeño Mendoza e Ing. Jorge Balladares Flores servidores públicos del área técnica, y el Ab. Iván Vizueta Silva jurídico de la Coordinación Zonal 4.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, que sirve al Cantón Manta de la provincia de Manabí, ha iniciado operaciones de manera diferente a lo autorizado en el contrato otorgado por la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de tal manera incurrió en la infracción de primera clase del artículo 117 Literal b) Numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, la sanción económica prevista en el artículo 121 Numeral 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en base a los ingresos totales del infractor correspondiente a su último impuesto a la renta, con relación al servicio o título habilitante, información obtenida mediante Oficio Nro. SRI-ZMA-DZO-2016-0015-OF de 20 de febrero de 2016, emitido por la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, esto es DOCE DÓLARES CON 04/100 (USD \$ 12,04). El valor de (\$12,04) que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Ciudadela California, Calle Chone, entre Junín y Santa Ana de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, que en forma inmediata cumpla con la no operación del sistema de radiocomunicaciones en la Calle 17 y Av. 38 de la Ciudad de Manta, amparándose, en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dio lugar a la cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 117 Literal b.- Numeral 16 de la LOT, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al concesionario DIOMEDES CESAREO CAJAS CALDERÓN, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1311666752001,

representante del nombre comercial INFOTEL, en su domicilio ubicado en Avenida 8
Nro. 13-11 entre Calles 13 y 14, del Cantón Manta de la provincia de Manabí.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Portoviejo, a los 07 días de septiembre de 2016.


Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL No.4

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR